

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 303/2023**

**ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de ocho de mayo del mismo año. Conste.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos relativos a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como **Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, en contra del Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada, de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:** Los acuerdos de nueve de marzo de este año, emitidos por la citada Sala Constitucional, con el primero de ellos admitió a trámite la controversia constitucional interpuesta por el Congreso del Estado de Oaxaca con clave 01/2023, y con el segundo dictó el Incidente de Suspensión del citado expediente, que concedió la suspensión para efecto de que este Tribunal Electoral se abstenga de ejecutar la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/05/2023, asimismo que no se emita determinación alguna que implique la variación de la integración, organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Dicha autoridad, al emitir los acuerdos de radicación y suspensión en la controversia constitucional 01/2023 invaden la competencia de este Tribunal, de ahí que sea procedente la presente impugnación, bajo la luz de la tesis jurisprudencial: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO (sic).**

Dichos acuerdos fueron notificados a este Órgano Jurisdiccional el día nueve de marzo, mediante notificación personal recibida en la oficialía de partes de este tribunal electoral.”

Al respecto, de conformidad con los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de la normativa siguiente:

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se llega a la conclusión de que **ha lugar a desechar la controversia constitucional** con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria<sup>4</sup>, el cual prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>5</sup>

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional no sólo depende de los supuestos que de manera específica prevé el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, para lo cual aplica la tesis de rubro siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>6</sup>**

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el **Tribunal Electoral del Estado**

I. Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades, con poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo otorgar poderes de representación, en casos necesarios; (...).

<sup>4</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>5</sup> Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>6</sup> Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>7</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

de Oaxaca carece de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional contra el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a través de su Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada**, es decir, la normativa no prevé que el Tribunal Electoral de una entidad federativa pueda promover este medio de control contra un órgano dependiente del poder judicial estatal.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, promueve controversia constitucional contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a través de su Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada, con fundamento en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por los siguientes actos:

*“Los acuerdos de nueve de marzo de este año, emitidos por la citada Sala Constitucional, con el primero de ellos admitió a trámite la controversia constitucional interpuesta por el Congreso del Estado de Oaxaca con clave 01/2023, y con el segundo dictó el Incidente de Suspensión del citado expediente, que concedió la suspensión para efecto de que este Tribunal Electoral se abstenga de ejecutar la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/05/2023, asimismo que no se emita determinación alguna que implique la variación de la integración, organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Dicha autoridad, al emitir los acuerdos de radicación y suspensión en la controversia constitucional 01/2023 invaden la competencia de este Tribunal, de ahí que sea procedente la presente impugnación, bajo la luz de la tesis jurisprudencial: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO (sic).”*

Asimismo, en el cuerpo de la demanda el Tribunal actor argumenta medularmente en los conceptos de invalidez, que con la emisión de los acuerdos combatidos emitidos por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada, invade la competencia exclusiva de dicho Tribunal en materia electoral, de ahí que resulte procedente la controversia constitucional, pues ésta tiene como objetivo proteger el ámbito de atribuciones que la propia Constitución Federal contiene para los órganos originarios del Estado; y que otra razón que hace procedente el medio de control constitucional consiste en que la Suprema Corte ha determinado que a través de éste se pueden plantear todo tipo de violaciones a la Constitución General, en función de fortalecer el federalismo y garantizar su supremacía.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 303/2023

Ahora bien, el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal prevé que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera; esa disposición se reproduce a continuación:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

*I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

- a). La Federación y una entidad federativa;*
- b). La Federación y un municipio;*
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d). Una entidad federativa y otra;*
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g). Dos municipios de diversos Estados;*
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
- ).* *Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).”*

Precisado lo anterior, como se indicó, la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente, ya que si bien el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca puede considerarse como un organismo autónomo y promover el medio de control constitucional, también lo es que ese supuesto no se actualiza contra el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en virtud de que la norma cuando alude a éstos, sólo prevé en su inciso k) las controversias que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; y en el inciso l) establece aquélla entre dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, es decir, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca puede promover controversia contra órganos constitucionales autónomos y contra el Poder Ejecutivo o Legislativo de la entidad, pero no contra el Poder Judicial Estatal como lo es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a través de su Sala Constitucional

y Cuarta Sala Penal Colegiada, pues la disposición constitucional no incluye ese supuesto, es decir, la controversia entre un órgano autónomo local contra uno que pertenece al poder judicial estatal.

No es óbice a esta conclusión que el Tribunal actor argumente como supuesto de procedencia que los acuerdos combatidos invaden la competencia que tiene en materia electoral y que el medio de control constitucional tiene como objetivo proteger el ámbito de atribuciones que la propia Constitución Federal prevé para los órganos originarios del Estado, lo anterior es así, porque un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional consiste en que en la fracción I, del artículo 105 constitucional, se establezca el diferendo entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera y, en el caso, como ya se explicó, no se prevé la controversia suscitada entre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como órgano autónomo contra la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, como parte del Poder Judicial estatal.

Así las cosas, resulta evidente que, en la especie, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no tiene reconocida en la Constitución Federal, la facultad para promover una controversia constitucional contra la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Aunado a todo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como regla general que la controversia constitucional no es un medio para revisar la validez de decisiones jurisdiccionales, pues en principio dichos órganos al conocer de conflictos que han sido sometidos a su consideración, ejercen facultades jurisdiccionales propias, que les son conferidas por la Constitución Federal.

En ese sentido, no es factible someter a estudio resoluciones jurisdiccionales dado que se desvirtuarían los alcances de la controversia constitucional para convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa en materias que el legislador decidió encomendar a otros órganos, esto con apoyo en la tesis P./J. 117/2000 de rubro: **“CONTROVERSIAS**

**CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”.**

Si bien es cierto que excepcionalmente pueden impugnarse a través de la controversia constitucional resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, con mayoría de razón es aplicable en casos como este, en el que lo que se impugna es una actuación intraprocesal (admisión y suspensión) que, por su naturaleza, genera afectaciones meramente preliminares, que podrán ser reparadas en caso de que quien se considera afectado obtenga una sentencia a su favor.

No pasa desapercibido para esta instrucción, que se ha determinado la procedencia de la controversia constitucional en contra de determinaciones jurisdiccionales conforme a lo señalado en la tesis P./J. 16/2008 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.**

Sin embargo, este no es el caso, ya que esta procedencia excepcional se surte cuando la materia de fondo consiste en tutelar la competencia constitucional de un órgano originario del Estado, y no la jurisdicción de un tribunal como se pretende en el presente asunto, pues al analizar el planteamiento del promovente, se reduciría a un mero conflicto de jurisdicciones para determinar la vía y acción legal procedente, y no para establecer el derecho constitucional de las partes contendientes, esto, en términos de lo sustentado en la tesis P./J. 80/99 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR CONFLICTOS REFERENTES A LA COMPETENCIA LEGAL O JURISDICCIONAL DE UN TRIBUNAL.”.**

Consecuentemente, en las relatadas consideraciones, si ya se estableció que el actor no se encuentra en ninguno de los supuestos de legitimación, tampoco se podría considerar satisfecha la condición de procedencia excepcional contra actos jurisdiccionales.

Por lo expuesto, la demanda promovida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe desecharse de plano, con sustento en la tesis que a

continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>8</sup>

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Con fundamento en el artículo 282<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.**

**Notifíquese** por lista y en su residencia oficial al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>11</sup>, y 5<sup>12</sup> de la Ley Reglamentaria de la

<sup>8</sup> Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

<sup>9</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>10</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>11</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>13</sup> y 299<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 554/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>15</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 303/2023**, promovida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Conste.  
FEML/JEOM

<sup>13</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>14</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>15</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJE, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T17:39:15Z / 08/08/2023T11:39:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	32 bc c5 55 40 2d b1 53 90 cf 14 06 0e 11 58 66 6b a2 1b 47 4e e8 af 54 eb 88 f4 90 20 c5 75 7e 5c 4c 92 7d db 20 a7 1c 9d e9 c1 42 aa ed 5c e6 ba 28 4e 01 b1 f0 c7 88 00 44 57 f7 96 d3 b0 21 fb 81 90 c8 c2 06 ef c7 8f 28 9d cd 87 7a 53 88 eb ff 64 b2 3f 6e 72 45 72 6c ce 82 c0 b2 22 a3 15 59 9a a4 08 a4 f8 c0 e6 8a b5 fb 2d 87 20 c1 d5 6b 78 25 d5 ac b4 d6 7e 7e 63 5c 0e c4 4d 18 e8 98 b4 8e 0e a2 5a b3 0a 4a 01 ab 0e 1b fb 1c 82 b2 a9 25 0c 76 ab 3d a3 20 41 3d 08 1a 06 4e 73 47 ae aa 26 f0 58 bf 04 20 93 be 83 51 4b d9 7e 46 6e e1 77 ff 60 6e 04 cf 45 17 93 cb 58 df 3e f3 c8 d7 01 75 43 ae 5e b6 43 e1 c3 59 ff 50 83 be 6a 4f fe 66 c6 bd f9 cc a3 4c 2a dc 04 5f a0 89 98 0e c1 27 0d e5 53 3c 9b a4 99 55 f5 78 81 2c 9d d6 41 04 f6 59 88 11 76 4a b3 7d fd 1d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T17:39:16Z / 08/08/2023T11:39:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T17:39:15Z / 08/08/2023T11:39:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6073762			
	Datos estampillados	B89DB8D02FEB60F9A8A205E7305258844650C5168EBFB395E7796F5A2B79FBD1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T21:16:20Z / 07/08/2023T15:16:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	51 64 21 34 32 15 99 4c 33 ff 6b a6 09 54 33 63 f9 ef 91 9c 5a 5d 67 9b 64 4f f3 a0 68 72 45 1b ee f5 42 92 a8 1f 04 2b b3 93 df 59 52 6f 71 55 bd 4d af 8a d3 2e 3c 4d 21 03 2c fb 38 20 89 09 1b ba 72 3b d2 d9 86 c4 b8 f0 72 e5 4f 5e 04 fd 7e c9 da ce d8 3e fd 09 26 c6 bc df 26 3b 6f 48 20 f4 14 54 c7 36 fa c6 85 1a 81 61 62 b0 c5 0d a5 72 3a 73 69 82 d0 60 f2 ac 42 b5 9c 3b ae bd f9 fb 5b 8a 2b 15 6a ca 43 40 34 32 bf 9f ab 25 2f 3b cc 6d 54 ab 6b e8 1e 03 02 04 e9 5b 15 a6 2b e7 23 2d ce 6d 73 1b ad 48 2d 0c 06 ed 64 ac 90 19 e9 19 90 81 7a a3 79 e5 13 ec ff 0b 3d e1 ae a7 fe 8d 0c 07 51 5f a2 2a ba 47 29 bd 6f e9 d4 26 72 ae 28 65 6c bd b9 d4 3c 45 9f af 73 89 8d 8d 9e 1a 4a 6d ca db 1c 9a 6b bd 5a b9 bc 3d 27 c6 bb b4 2b 66 8a a3 26 de 59 dc fa d3 ed 5c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T21:19:14Z / 07/08/2023T15:19:14-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T21:16:20Z / 07/08/2023T15:16:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6070137			
	Datos estampillados	F504AC228E102D0618CB392FA0DCA090157170B2A430C0CD59F3BEE12BC06F48			